

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3485-2CP2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley de Amparo.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Nuevo León.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	07 de junio de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de junio de 2017.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Exceptuar del plazo de 15 días para presentar demanda de juicio de amparo, cuando se encuentre la defensa a cargo de una institución pública. Establecer que el amparo indirecto procede contra actos de tortura cometidos por una autoridad judicial o administrativa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 103 y 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:</p> <p>I a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, <i>el</i> que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo Único.- Se reforma por adición de una fracción V al Artículo 17; modificación de la fracción 111 del Artículo 30; fracción 11 del Artículo 31; Artículo 32; primer párrafo del Artículo 50; Artículo 65; y por adición de una fracción X al Artículo 107, todos de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 17. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Cuando se encuentre la defensa a cargo de una institución pública, siempre que no se haya dictado auto de apertura de juicio oral.</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, sobre la falla en el sistema y comunicarse por cualquier otra vía, para informar al órgano jurisdiccional que corresponda, en virtud que</p>



sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

...

...

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I ...

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar *el actuario* la razón correspondiente; y

III. ...

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Artículo 50. Cuando *alguna de las partes estime que* un juez de

comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento de la falla en el sistema, se suspenderán el término legal otorgado por ley, únicamente por el tiempo de interrupción en el sistema.

Artículo 31. ...

I ...

II. Los quejosos o terceros interesados, les surtirán efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. **Así mismo** tratándose de aquellos usuarios que cuentan con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, **y consecuentemente** no se hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, **y si la notificación se hiciera por actuario** debiendo asentar la razón correspondiente.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma **y reglas** que se establecen en las disposiciones precedentes **de esta Ley.**

Artículo 50. Cuando las partes estimen a un juez de distrito o



distrito o tribunal unitario de circuito *está conociendo* de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, *podrá ocurrir* ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes.

El presidente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo *podrá* decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. a IX. ...

No tiene correlativo

tribunal unitario de circuito **que conozca** un juicio de amparo deberá tramitarse como directo, **ocurrirá** ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y **deberá** exhibir copia de la demandada y de las constancias conducentes.

El residente del tribunal colegiado pedirá informe al juez de distrito o tribunal unitario de circuito, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo **deberá** decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 107. ...

I ...

a) a g) ...

II. a III. ...

a) a b) ...

IV. a IX. ...

X. Contra actos de tortura que se lleven a cabo dentro y fuera de las instalaciones del centro para adolescentes infractores cometidos por una autoridad judicial o administrativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP